



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Diálogo y de la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 084 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 24 ENE. 2018

N° DE SALA : Sala 1
EXP. TNRCH : 467-2017
CUT : 163199-2015
IMPUGNANTE : Sebastián Osnayo Vaca
MATERIA : Regularización de licencia de uso de agua
ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña
UBICACIÓN : Distrito : Moquegua
POLÍTICA : Provincia : Mariscal Nieto
: Departamento : Moquegua



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Sebastián Osnayo Vaca contra la Resolución Directoral N° 1102-2017-ANA/AAA I C-O, porque no se acreditó el uso pacífico, público y continuo del agua conforme lo requiere el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO CUESTIONADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Sebastián Osnayo Vaca contra la Resolución Directoral N° 1102-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 11.04.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la cual se declaró improcedente su pedido de regularización de licencia de uso de agua superficial para el predio denominado "Fundo Chaparral", Parcela F 3, al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Sebastián Osnayo Vaca se entiende que se solicita que se revoque de la Resolución Directoral N° 1102-2017-ANA/AAA I C-O.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación indicando:

- 3.1 No es real lo informado por el PERPG referido a que no existe infraestructura hidráulica ni toma de captación para el uso del recurso hídrico, puesto que se adjuntó el plano de infraestructura hidráulica.
- 3.2 Se hace uso del agua a través de una infraestructura hidráulica de la asociación Agroindufor La Florida sector Trapiche, y se capta agua del propio canal Pasto Grande con el pleno conocimiento del PERPG, no configurándose robo sistemático alguno del recurso hídrico.

4. ANTECEDENTES

- 4.1. El señor Sebastián Osnayo Vaca, con el Formato Anexo N° 01, ingresado en fecha 29.10.2015, solicitó a la Administración Local de Agua Moquegua acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua superficial con fines productivos, de la fuente Proyecto Especial Regional



Pasto Grande, para ser usado en el predio denominado "Fundo Chaparral", Parcela F 3, ubicado en la Asoc. de predios individuales Agroindustrial forestal Recreacional, en el sector Trapiche, distrito de Moquegua, provincia Mariscal Nieto y departamento de Moquegua; al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

4.2 La Administración Local de Agua Moquegua mediante el Acta de Verificación Técnica de Campo de fecha 20.06.2016, verificó, entre otros datos lo siguiente: i) *Asimismo en el sector se observó y verificó el administrado riego manualmente*; ii) *la frecuencia de riego cada 4 días/manualmente*; iii) *el predio tiene un área total de 5.00 ha, y bajo riego de 0.01ha*; iv) *las actividades que desarrolla con el uso de agua son: Guayabo, limón, palto, plátano y otros.*



4.3 La Administración Local del Agua Moquegua, mediante el Informe Técnico N° 109-2016-ANA-AAA.CO-ALA.MOQ.RRMC de fecha 12.10.2016, señaló lo siguiente:

- a) Según la verificación técnica de campo el predio denominado "Fundo Chaparral", Parcela F 3, ubicado en la asociación de predios individuales Agroindustrial forestal Recreacional, cuenta con un área bajo riego de 0.01 hectárea, constituido por cultivos de frutales en diversos estados de crecimiento, y según manifiesta el interesado son aguas extraídas del canal Pasto Grande.
- b) Se verificó que no existe infraestructura de riego, y se advierte que el riego se viene ejecutando en forma manual, y no cuentan con permiso alguno de uso de agua.
- c) El Proyecto Especial Regional Pasto Grande manifestó que no cuenta con disponibilidad hídrica.
- d) El administrado no presenta documentos con los cuales pueda acreditar el uso público, pacífico y continuo del recurso hídrico.

Por consiguiente, la Administración Local del Agua recomienda desestimar la solicitud de regularización de licencia de uso de agua.



4.4 El Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante el Informe Técnico N° 320-2017-ANA-AAA.CO-EE1 de fecha 15.12.2016¹, señaló lo siguiente:

- a) El predio denominado "Fundo Chaparral", Parcela F 3, ubicado en la Asociación de predios individuales Agroindustrial Forestal Recreacional, en el sector Trapiche, distrito de Moquegua, provincia Mariscal Nieto y departamento de Moquegua, no figura en la lista de conformación de Bloques con asignación de agua.
- b) El PERPG manifestó que no cuenta con disponibilidad hídrica, porque el poco recurso de reserva con el cual cuenta tiene una finalidad y objetivo que no es otro que el Proyecto Pasto Grande.
- c) El Proyecto Especial Regional Pasto Grande ya cuenta con su balance hídrico vigente y definido en una oferta establecida y en una demanda determinada, para culminar la I etapa del proyecto.



Por tales razones el Equipo de Evaluación señaló que debería declararse improcedente la solicitud de regularización de licencia de uso de agua presentada por el señor Sebastián Osnayo Vaca.

4.5 La Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante el Informe Legal N° 238-2017-ANA-AAA I C-O/UAJ/PARP de fecha 22.03.2017, señaló que, el administrado utiliza el recurso hídrico proveniente del Canal Pasto Grande, el cual es restringido ya que no cuenta con permiso del uso de agua de esta fuente, por tanto, no se cumple con la efectiva acreditación del uso de agua en forma pacífica, lo que la ley de recurso hídricos ha denominado como el uso legítimo del agua, por tanto, recomendó que correspondía declarar improcedente el pedido de regularización de licencia de uso de agua por el señor Sebastián Osnayo Vaca.

4.6 Mediante la Resolución Directoral N° 1102-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 11.04.2017, notificada el 21.04.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña resolvió declarar improcedente el

¹ Según Sistema de Gestión Documentaria (S.G.D.) figura que el informe técnico data de fecha 06.03.2017.

pedido de regularización de licencia de uso de agua superficial presentado por el señor Sebastián Osnayo Vaca, para el predio denominado "Fundo Chaparral", Parcela F 3, ubicado en la asociación de predios individuales Agroindustrial forestal Recreacional, en el sector Trapiche, distrito de Moquegua, provincia Mariscal Nieto y departamento de Moquegua, al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

- 4.7 El señor Sebastián Osnayo Vaca con el escrito de fecha 15.05.2017, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1102-2017-ANA/AAA I C-O, conforme a los argumentos recogidos en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.



5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI², así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del recurso



- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI

- 6.1. El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI³, fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, y su objeto fue regular los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua, a **quienes utilizan** dicho recurso de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectivo derecho de uso de agua.



Igualmente, el numeral 1.2 del artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA establece que pueden acceder a la formalización o regularización "**quienes usan el agua sin contar con licencia de uso de agua de manera pública pacífica y continua sin afectar a terceros (...)**" (el resaltado corresponde a este Tribunal), evidenciándose que el verbo usar también se encuentra en tiempo presente, lo cual implica que debe haber un uso actual del recurso hídrico por parte de los administrados que solicitan la formalización o regularización.

- 6.2. Por otro lado, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:


*"3.1 **Formalización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.*

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.12.2017.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015

3.2 **Regularización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente."

6.3. Asimismo, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que tanto la solicitud de formalización como la de regularización debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acreditara lo siguiente:

- 
- a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
 - b) El uso público, pacífico y continuo del agua con la antigüedad requerida según se trata de formalización o regularización.
 - c) El compromiso de inscripción en el registro de las fuentes de agua de consumo humano, cuando se trate de uso poblacional.
 - d) La autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
 - e) Una memoria técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en la que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
 - f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.

6.4. Por su parte, la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.07.2015, mediante la cual se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua establecidos en los Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI, estableció en su artículo 2° lo siguiente:

"2.1 La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009.

2.2 La regularización aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua."

6.5. Cabe señalar que la verificación técnica de campo es una actuación que forma parte del procedimiento de formalización y regularización de licencias de uso de agua⁴ y según lo dispuesto en el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI "la Administración Local del Agua notifica al administrado para la verificación técnica de campo, **a fin de constatar el uso del agua** y que el predio o lugar, cuenta con todas las obras necesarias para el uso del agua" (el resaltado corresponde a este Tribunal).

⁴ El numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI establece lo siguiente:

Artículo 7.- Evaluación de solicitudes

7.1 Las solicitudes se presentan ante la Administración Local del Agua, quien dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la presentación, deberá implementar alguna de las siguientes acciones:

- a) Si encuentra observaciones: Remite la solicitud y el respectivo informe al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.
- b) Si la solicitud cumple con los requisitos: Dispone la publicación de la relación de solicitudes aptas para continuar con el procedimiento, mediante avisos, que deberán permanecer por diez (10) días hábiles en su sede y en las sedes de las organizaciones de usuarios de su ámbito de competencia. Vencido este plazo, procede de la siguiente manera:
 - b.1 Si existe oposición, corre traslado al solicitante otorgándole cinco (05) días para su absolución. Vencido este plazo, remite el expediente al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.
 - b.2 Si no existe oposición: Notifica al administrado para que cumpla con lo siguiente:
 - b.2.1 Para la Formalización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo, la que se desarrolla conforme a lo establecido en el artículo 9
 - b.2.2 Para la Regularización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo y pago de la multa conforme a lo establecido en el artículo 11 del presente Decreto Supremo.

[...]"

6.6. De lo expuesto se concluye que:

- a) Podían acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco (5) años anteriores al 31.03.2009; es decir, para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; y,
- b) Podían acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua hasta el 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.

En ambos procedimientos, además de cumplirse con lo señalado en los literales precedentes, este Tribunal determina que si es necesario que los administrados acrediten el uso actual del recurso hídrico, para acceder a la formalización o regularización de licencias de uso de agua.

Respecto a los requisitos para obtener una licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA

6.7. El artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que las solicitudes de formalización y de regularización, debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acredite lo siguiente:

- a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- b) Uso del agua público, pacífico y continuo con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización, para lo cual presentará todos o algunos de los siguientes documentos:
 - b.1) Documentos públicos o privados que acrediten el desarrollo de la actividad.
 - b.2) Recibos de pago de tarifas de uso de agua; y,
 - b.3) Planos o documentos técnicos que acrediten la preexistencia de la infraestructura hidráulica expedidos por entidades públicas competentes.
- c) El compromiso de inscripción en el "Registro de las fuentes de agua de consumo humano", cuando se trate de uso poblacional.
- d) Autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- e) Una Memoria Técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en la que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.

6.8. En el numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA se especificó que, con el fin de acreditar la titularidad o posesión legítima del predio, los administrados podían presentar los siguientes documentos:

- a) Ficha de inscripción registral.
- b) Escritura pública o contrato privado con firmas legalizadas en el que conste la transferencia de la propiedad o posesión a favor del solicitante.
- c) Resolución judicial firme o documento emitido por el Notario, de sucesión intestada o prescripción adquisitiva.
- d) Resolución judicial que lo declara como propietario o como poseedor.
- e) Declaración jurada para el Pago del Impuesto al Valor del Patrimonio Predial.



Asimismo, en el numeral 4.2 del mencionado artículo se precisó que sin perjuicio de lo señalado en el literal b) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, podía acreditarse el desarrollo de la actividad para la cual se destinaba el uso del agua, a través de los siguientes documentos:

- a) Constancia de Productor Agrario otorgado por la dependencia competente del Gobierno Regional o Ministerio de Agricultura y Riego.
- b) Licencia de funcionamiento del establecimiento a nombre del solicitante, expedida con una antigüedad mayor a los dos (02) años.
- c) Documento que acredite la inscripción en algún registro sectorial con anterioridad al diciembre de 2014.
- d) Acta o documento emitido por la autoridad sectorial competente que acredite inspección oficial en los últimos cinco (05) años a las instalaciones o lugar en donde se use el agua.
- e) Planos aprobados por la entidad municipal con anterioridad al año 2014 o inscritos en los registros públicos con anterioridad al 31.12.2014.
- f) Otra prueba que acredite de manera fehaciente el desarrollo de la actividad a las cual se destina el uso del agua.

Respecto a la reserva de recursos hídricos y, en particular, a la reserva otorgada a favor del Proyecto Especial Regional Pasto Grande

6.9 El artículo 7° literal a) de la Ley General de Aguas, aprobada por el Decreto Ley N° 17752 y derogada por la Ley de Recursos Hídricos⁵, facultaba al Poder Ejecutivo a reservar aguas para cualquier finalidad de interés público.

6.10 La Ley de Recursos Hídricos en su artículo 103°, establece que mediante resolución de la Autoridad Nacional se puede reservar un volumen de agua para el desarrollo de proyectos, además el numeral 5 del artículo 15° de la misma Ley, prevé que es función de la Autoridad Nacional, aprobar previo estudio técnico, reservas de agua por un tiempo determinado cuando así lo requiera el interés de la Nación.

6.11 El artículo 206° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG dispone que la reserva de recursos hídricos es un derecho especial intransferible, otorgado por la Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, consistente en separar un determinado volumen de agua de libre disponibilidad de una fuente natural de agua superficial o subterránea, por un plazo determinado, con la finalidad de garantizar la atención de las demandas de un proyecto declarado de interés nacional o regional.

Por su parte el numeral 208.1 del artículo 208° del mencionado Reglamento, contempla que la reserva de recursos hídricos, se otorga por un periodo máximo de dos (2) años prorrogables mientras subsistan las causas que la motivan.

6.12 En el presente caso, a través del Decreto Supremo N° 002-2008-AG⁶, se reservó a favor del Proyecto Especial Regional Pasto Grande del Gobierno Regional de Moquegua, las aguas superficiales provenientes de los ríos Vizcachas, Chilota y Chincune, afluentes de la cuenca alta del río Tambo, así como de los ríos Tumilaca, Huaracane y Torata afluentes de la cuenca del río Moquegua, por el plazo de (2) años, por un volumen anual de 92.512 Hm³ al 75% de persistencia; dicho plazo fue prorrogado en reiteradas oportunidades mediante las Resoluciones Jefaturales N° 006-2010-ANA, N° 288-2012-ANA, N° 268-2014-ANA y N° 297-2016-ANA.

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31.03.2009.

⁶ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 10.01.2008.

Respecto a los fundamentos del recurso de apelación

6.13 En relación con el argumento recogido en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución, este colegiado señala lo siguiente:

6.13.1 En el presente caso se advierte que mediante Resolución Directoral N° 1102-2017-ANA/AAA I C-O se resolvió declarar improcedente la solicitud de regularización de licencia de uso de agua superficial presentada por el señor Sebastián Osnayo Vaca, debido a que el administrado no cumplió con acreditar haber usado el agua en forma pacífica, pública y continua conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI. Dicha decisión se realizó bajo el siguiente análisis:

i) El informe técnico N° 320-2017-ANA-AAA.CO-EE1 de fecha 06.03.2017, elaborado por el Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, en el cual se indica, entre otros, lo siguiente: (i) El predio denominado "Fundo Chaparral", Parcela F 3, ubicado en la asociación de predios individuales Agroindustrial forestal Recreacional, en el sector Trapiche, distrito de Moquegua, provincia Mariscal Nieto y departamento de Moquegua, no figura en la lista de conformación de Bloques con asignación de agua; (ii) El PERPG manifestó que no cuenta con disponibilidad hídrica, porque el poco recurso de reserva con el cual cuenta tiene una finalidad y objetivo que no es otro que el Proyecto Pasto Grande; y, (iii) El Proyecto Especial Regional Pasto Grande ya cuenta con su balance hídrico vigente y definido en una oferta establecida y en una demanda determinada, para culminar la I etapa del proyecto.

ii) El Informe Legal N° 238-2017-ANA-AAA I C-O/UAJ/PARP de fecha 22.03.2017, emitido por la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, señaló que el administrado no ha acreditado el uso del agua en forma pacífica, dado que está solicitando la licencia de la reserva a favor del Proyecto Especial Pasto Grande.

6.13.2 Al respecto, este colegiado considera preciso señalar que el artículo 34° de la Ley de Recursos Hídricos, establece que el uso del agua se encuentra condicionado a la existencia de disponibilidad hídrica; asimismo, el numeral 1 del artículo 53° de la citada ley⁷ dispone que para otorgar una licencia de uso de agua se requiere contar con la disponibilidad del recurso solicitado, la cual debe ser apropiada en cantidad, calidad y oportunidad para el uso al que se destine.

De las normas glosadas se advierte que para el otorgamiento de un derecho de uso de agua se exige, entre otros requisitos, la existencia de disponibilidad hídrica; situación que no se observa en el presente caso para poder atender el pedido del señor Sebastián Osnayo Vaca, conforme a la opinión del Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, expuesta en el Informe Técnico N° 320-2016-ANA-AAA.CO.EE1.

6.13.3 De la evaluación del expediente, se aprecia que el administrado ha afirmado venir usando el agua del canal Pasto Grande, por lo que, no pudo acreditar el requisito de usar el agua de manera pacífica. Lo anterior se contrapone con el postulado contenido en el artículo 34° de la Ley de Recursos Hídricos, el cual exige que el uso del agua debe realizarse con respeto a los derechos de terceros, en este caso con la reserva de uso de agua otorgada mediante el

⁷ Artículo 53° - Otorgamiento y modificación de licencia de uso

El otorgamiento, suspensión o modificación de una licencia de uso de agua se tramita conforme al procedimiento establecido en el Reglamento. Para ser otorgada se requiere lo siguiente:

¹ Que exista la disponibilidad del agua solicitada y que esta sea apropiada en cantidad, calidad y oportunidad para el uso al que se destine: []

Decreto Supremo N° 002-2008-AG⁸.

- 6.13.4 La acreditación del uso del agua en forma pacífica es una de las tres condiciones (pública, pacífica y continua) que nace de la propia Ley de Recursos Hídricos, conforme a lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final⁹; y que además, ha sido recogida en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, como requisito para poder acceder a la formalización o regularización según sea el caso: “[...] *regular los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua a quienes utilizan dicho recurso de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectivo derecho de uso de agua*”.



Por tanto, desconocer la efectiva acreditación del uso del agua en forma pacífica, podría implicar la afectación a los derechos de uso de terceros, menoscabando lo que la Ley de Recursos Hídricos ha denominado como el *uso legítimo del agua*¹⁰, pues conforme a lo dispuesto en su artículo 46°, el Estado Peruano garantiza dicho uso, proscribiendo toda forma de alteración, perturbación o impedimento en su efectivo ejercicio.

Además, se debe señalar que a través del Oficio N° 677-2016-GG-PERPG/GRM de fecha 15.08.2016, el Proyecto Especial Regional Pasto Grande¹¹ solicitó la prórroga de la reserva de uso de agua, debido a que manifestó haber concluido la primera etapa del proyecto en un cien por ciento (100%) en sus dos fases, encontrándose en la ejecución de la segunda etapa; otorgándosele la prórroga correspondiente por el plazo de dos (2) años, con eficacia anticipada al 13.09.2016, a través de la Resolución Jefatural N° 297-2016-ANA de fecha 10.11.2016.



- 6.13.5 El canal Pasto Grande del cual el administrado manifiesta extraer el agua, es parte de la infraestructura hidráulica ejecutada en la primera etapa que administra el Proyecto Especial Regional Pasto Grande¹².

- 6.13.6 Por consiguiente, evidenciándose del análisis expuesto, que el señor Sebastián Osnayo Vaca no acreditó el uso pacífico del agua con nueva prueba; y teniendo en cuenta que dicho requisito constituye un elemento esencial para poder acceder a la regularización de una licencia de uso de agua conforme con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI; razón por la cual, corresponde declarar infundado el recurso de apelación que interpuso contra la Resolución Directoral N° 1102-2017-ANA/AAA I C-O.



Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 079-2018-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 12.01.2018 por los miembros del colegiado integrantes de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

⁸ Prorrogada a través de las resoluciones señaladas en el numeral 6.4. de la presente resolución.

⁹ “Disposiciones Complementarias Finales.

[...]”

Segunda.- Reconocimiento de los derechos de uso de agua.

Los usuarios que no cuenten con derechos de uso de agua pero que estén usando el recurso natural de manera pública, pacífica y continua durante cinco (5) años o más pueden solicitar a la Autoridad Nacional el otorgamiento de su correspondiente derecho de uso de agua, para lo cual deben acreditar dicho uso de acuerdo con las condiciones establecidas en el Reglamento, siempre que no afecte el derecho de terceros. Caso contrario, deben tramitar su pedido conforme lo establece la Ley y el Reglamento como nuevo derecho de agua.”

¹⁰ “Artículo 46° Garantía en el ejercicio de los derechos de uso

Se encuentra prohibido alterar, modificar, perturbar o impedir el uso legítimo del agua. El Estado garantiza el cumplimiento de los derechos de uso otorgados.”

¹¹ La reserva de agua comprometida para el Proyecto Especial Regional Pasto Grande contempla los siguientes aspectos:

- Abastecer con agua de buena calidad para uso poblacional e industrial de las ciudades de Moquegua e Ilo.
- Garantizar y mejorar el riego de 4,416 hectáreas de tierras de cultivo actual en los valles de Moquegua e Ilo.
- Ampliar la frontera agrícola en las Provincias de Mariscal Nieto e Ilo, en 2,688 hectáreas en una primera etapa y 3,167 hectáreas en una segunda etapa.
- Generar 49.5 megavatios de energía eléctrica interconectada al sistema sur a través de 3 Centrales Hidroeléctricas: Chilligua (3.5 Mw); Sajena (25.10 Mw) y Mollesaja (20.90 Mw).

¹² PROYECTO ESPECIAL REGIONAL PASTO GRANDE (2016), *Etapas y Alcance del Proyecto Especial Regional Pasto Grande*. <http://www.pastogrande.gob.pe/etapas-y-alcance-del-proyecto-especial-regional-pasto-grande>

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Sebastián Osnayo Vaca contra la Resolución Directoral N° 1102-2017-ANA/AAA I C-O.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



José Luis Aguilar Huertas

JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE



Gunther Hernán Gonzales Barrón

GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL



Francisco Mauricio Revilla Loaiza

FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL